

LOS DERECHOS SOCIALES: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y SU RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Por Ana María Bestard y Laura Royo

RESUMEN

A partir de la reforma constitucional de 1994 se han incorporado numerosos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento interno, por lo que se ha ampliado el catálogo de derechos que el Estado debe garantizar. Asimismo, el Estado se ha obligado a adoptar un enfoque de derechos al momento del diseño y ejecución de las políticas públicas. Dentro de este contexto, el trabajo tratará los derechos económicos, sociales y culturales tomando como base la jurisprudencia y doctrina más reciente, en cuanto a su exigibilidad.

Se analizará jurisprudencia nacional e internacional a fin de determinar la recepción en la jurisprudencia argentina de las decisiones, observaciones y recomendaciones de los sistemas internacionales de protección de derechos, en particular el americano.

Por último, se pretenderá dar cuenta de los avances y retrocesos en la adopción de dicho enfoque en la jurisprudencia, los logros, fracasos, y limitaciones del mismo.

PALABRAS CLAVES

Reforma constitucional-enfoque de derechos-derechos sociales-exigibilidad

THE SOCIAL RIGHTS: JURISPRUDENTIAL DEVELOPMENT IN THE INTERNATIONAL FIELD AND ITS RECEPTION IN THE JURISPRUDENCE OF THE SUPREME COURT

By Ana María Bestard y Laura Royo*

SUMMARY

From the constitutional reform of 1994 some international instruments of human rights have joined with constitutional hierarchy to our internal classification, by what there has been extended the catalogue of rights that the State must guarantee. Likewise, the State has bound to adopt an approach of rights to apply in the design and execution of the public policies. Inside this context, the paper will deal with judiciability and exigibility of the economic, social and cultural rights taking into account new jurisprudence and the most recent doctrine as a base.

There will be analyzed national and international jurisprudence in order to determine the receipt in the Argentine jurisprudence of the decisions, observations and recommendations of the international systems of protection of rights, especially the American.

Finally, the paper will try to realize of the advances and setbacks in the adoption of the above mentioned approach in the jurisprudence, its achievements, failures, and limitations.

KEY WORDS

Constitutional reform-approach of rights-social rights-exigibility

LOS DERECHOS SOCIALES: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y SU RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Por Ana María Bestard* y Laura Royo**

1. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: una discusión casi saldada

A lo largo del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se han esbozado diversas teorías sosteniendo diferencias entre "categorías" de derechos: por un lado, los derechos civiles y políticos (en adelante DCP) y por otro lado, los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC). Respecto de estos últimos se ha sostenido que no resultan directamente exigibles, y que son meras expresiones de deseo de los Estados, restándoles su verdadera esencia de derechos humanos. Desde esta perspectiva, las diferencias entre DCP y DESC son de grado, y no de sustancia. Puede reconocerse que la faceta más visible de los DESC son las obligaciones de hacer, y es por ello que se los denomina "derechos-prestación". Sin embargo, no resulta difícil descubrir cuando se observa la estructura de estos derechos, la existencia concomitante de obligaciones de no hacer (ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., 2006c).

Consecuentemente, es falso que las posibilidades de judicabilidad de estos derechos sean escasas: cada tipo de obligación ofrece un abanico de acciones posibles, que van desde la denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas, pasando por diversas formas de control del cumplimiento de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de obligaciones positivas incumplidas (ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. (2006c).

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto podemos afirmar que la discusión sobre las mal llamadas "categorías de derechos" se encuentra saldada y consecuentemente, los DESC resultan válidamente exigibles.

2. El enfoque de derechos: fundamental para el diseño de las políticas públicas

Al momento de suscribir numerosos instrumentos internacionales, los Estados han asumido un cúmulo de obligaciones provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, adoptando así el enfoque de derechos humanos. Por un lado, se amplió el catálogo de derechos, que implica obligaciones concretas para el Estado, y determina los contenidos mínimos de las políticas públicas y por otro, también se amplió el catálogo de herramientas procesales disponibles para efectivizarlos.

* Ana María Bestard es Abogada Especialista en Sociología Jurídica, Escribana, Profesora Adjunta de Derecho Constitucional, Investigadora Adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", de la Facultad de Derecho de la UBA y Profesional Principal de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONICET. Integrante del Proyecto UBACYT D-413.

** Laura Royo es Abogada, graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Tiene un Diplomado Internacional de Especialización en Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Políticas Públicas otorgado por la Fundación Henry Dunant América Latina y el Collège Universitaire Henry Dunant. Integrante del Proyecto UBACYT D-413.

" Sobre este punto, véase Abramovich, V. y Courtis, C., (2002), (2003) y (2006)

Este umbral en el nivel de exigibilidad de los derechos, de ningún modo, restringe la soberanía de cada Estado para decidir sobre el diseño y ejecución de sus políticas públicas, sino que solamente fija los contenidos mínimos que deben ser respetados. “Los Estados tienen un margen importante de autonomía para decidir las medidas específicas que adoptarán con el fin de hacer efectivos los derechos, lo que es esencial para compatibilizar el enfoque basado en derechos con los procesos nacionales de definición de estrategias de desarrollo y de reducción de la pobreza” (ABRAMOVICH, 2006, 43). De este modo, los tratados de derechos humanos, las interpretaciones que realicen los órganos internacionales de supervisión de los mismos, así como la jurisprudencia que los tribunales internacionales emiten se encargarán de vigilar el respeto a dicho “piso mínimo”. Dentro de este marco, respecto a los derechos garantizados, los Estados están obligados a respetar, proteger, garantizar y realizar los derechos humanos.

Por último, si los recursos materiales para llevarlos a cabo son escasos, los derechos quedarían inevitablemente sujetos a algún tipo de priorización. En relación a este punto, es importante mencionar la Observación General N°3 del Comité DESC, en relación al artículo 2° del PIDESC, que aclara que más allá de la discrecionalidad que le corresponde a los Estados al momento del diseño de las políticas públicas y de las restricciones derivadas de la limitación de los recursos, el Pacto impone varias obligaciones con efecto inmediato. Si bien el alcance del ejercicio efectivo de los derechos se encuentra previsto con los límites de la prohibición de regresividad y la obligación de implementar políticas progresivas –que tiendan a aumentar el nivel de protección–, el Comité ha expresado que cada Estado tiene la obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos.

3. La relación entre la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación .Doctrina del seguimiento nacional.

Tomaremos los derechos de la seguridad social como derechos paradigmáticos en materia de DESC, sobre todo, por los avances registrados en la jurisprudencia nacional.

Coincidiendo con el análisis de Néstor Sagüés (SAGÜÉS, 2006, 274) podemos decir que los tribunales nacionales manifiestan tres tipos de dificultades frente a las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos. Estas dificultades serían: la desinformación, el rechazo y la desnaturalización de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana (en adelante “CorteIDH”) como de las recomendaciones de la Comisión Interamericana (en adelante “CIDH”).

La doctrina del seguimiento nacional, por la que nuestros tribunales han comenzado a aplicar los fallos y criterios de los órganos internacionales, se va abriendo paso en la jurisprudencia nacional. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CS”) en los casos “Ekmekdjian c/ Sofovich”², “Giroldi”³, “Bramajo”⁴, “Scilingo”⁵ y “Petric”⁶. Cabe destacar que en el último, la CS alude al concepto de “básica compatibilidad” que predica de los tratados internacionales de derechos humanos (en adelante “TIDH”) incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (“CN”), , con la propia CN. Los constituyentes han

2 CS 7/7/1992.

3 CS 7/4/1995.

4 CS 12/9/1996.

5 CS 6/5/1997.

efectuado "un juicio de comprobación"⁷ por el cual han verificado que no se produce contradicción alguna entre los TIDH y la CN, juicio que los poderes constituidos no pueden desconocer y que se conjuga con la jerarquía constitucional otorgada por ellos a los precitados tratados.

No debemos dejar de destacar que la mencionada doctrina judicial sufrió un importante retroceso, con los casos: "Acosta"⁸ y "Felicetti"⁹. Luego esta situación se modifica mediante el caso "Simón"¹⁰, en el que la CS restablece la doctrina del seguimiento nacional: la jurisprudencia de la Corte IDH, así como las directivas de la CIDH constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la CADH. Al respecto la C.S. menciona lo resuelto por la Corte IDH en el caso "Loayza Tamayo", por el cual el Estado Nacional debe realizar los mejores esfuerzos para cumplir las recomendaciones de la CIDH y atender a las mismas¹¹

○ **Desnaturalización de la doctrina del seguimiento nacional**

Caso Chocobar¹²: En este caso, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social – sobre la base de considerar inconstitucional el sistema de movilidad¹³ de los haberes previsionales- decidió que se practicara una nueva determinación del haber inicial de jubilación y fijó nuevas pautas de movilidad de los mismos, de acuerdo con los índices del salario básico del convenio de la industria y la construcción.

Se advierte que si bien la CS introduce las prescripciones de los TIDH (DUDH y CADH), receptados en el art. 75 inc. 22 de la CN, les otorga una interpretación regresiva. Pues, en definitiva, sujeta la movilidad de los haberes previsionales a los recursos disponibles, restringiendo los derechos sociales a niveles casi ilimitados. (Abramovich, V. Pautassi, L, 2009, 16)

3.2 Nuevo impulso de la doctrina del seguimiento nacional. Casos Sánchez, Badaro I y II, Vizzoti, Aquino, Reyes Aguilera.

a. Caso Sánchez¹⁴. En este otro fallo sobre movilidad de los haberes jubilatorios, la CS modifica su postura anterior. Aclara que las prestaciones previsionales poseen naturaleza sustitutiva del salario que se percibía estando en actividad y rechaza toda interpretación restrictiva de su movilidad, de acuerdo con el art. 14 bis de la CN.

"Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75 inc. 23 de la Ley Fundamental, reformada en 1.994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos". –C. 3-

Resulta interesante el cambio de criterio del tribunal respecto del caso Chocobar en la interpretación de los arts. 22 y 26 de la CADH: "Que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos

6 CS 16/4/1998.

7 Votos de Moliné O'Connor y de Boggiano

8 Fallos 321:3555.

9 Fallos 323:4130.

10 CS 14/6/05.

11 Sentencia del 17/9/97, puntos 80 y 81.

12 "Chocobar Sixto C. c/ Caja Nac. de Previsión para el Personal del Estado" CS. 27/12/96.

13 Establecido por los arts. 49, 53 y 55 de la ley 18.037 (t.o. 1.976)

14 "Sánchez, María del Carmen c/ Anses s/ reajustes varios" CS 17/5/05

humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derechos alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado –conf. arts. 22 de la DUDH y 26 de la CADH constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. Art. 29 CADH). Debe suponerse que el legislador ha sopesado los factores humanos, sociales y económicos al establecer la extensión de las prestaciones reconocidas y no corresponde a los jueces sustituir dicha valoración mediante razonamientos regresivos que, en la práctica, sólo conducen a negar el goce de esos derechos en los momentos de la vida en que su tutela es más necesaria”. –C. 6-.

Es importante destacar –en el voto de Maqueda- la aplicación del Protocolo de San Salvador (PSS en adelante) en su art. 9, que dispone que toda persona debe gozar del derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. A tales efectos, el art. 1º del PSS dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento. Correlativamente, cita el art. 19 del PSS que protege el principio de progresividad mediante la obligación de los informes periódicos que dan cuenta de las medidas adoptadas por los estados.

En lo que respecta al alcance de las reglamentaciones en materia de prestaciones previsionales, estima que el mandato constitucional merece ser apreciado a la luz del criterio que la CorteIDH expresó en el caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”¹⁵. –C. 12-.

b. Caso Badaro I¹⁶. La CS aplica su precedente Sánchez en el sentido de ratificar “que la movilidad - jubilaria- de que se trata no es un reajuste por inflación, (...), sino que es una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilaria, para la cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores...-C. 14-.

Las leyes que regulen la movilidad jubilaria consagrada en el art. 14 bis de la CN no pueden alterar el derecho a la movilidad, sino conferirle la extensión y comprensión previstas en el texto constitucional. Si hubo cambios en las circunstancias que tornaran irrazonable la reglamentación legal, correcta en su comienzo, “los restantes poderes públicos (...) deberán, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia” (Cfr. Vizzoti) –C. 15-.

Es concreta la directiva hacia los demás órganos del sistema político, a punto que revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de la sentencia Sánchez, y notifica la decisión a los órganos ejecutivo y legislativo nacionales a fin de que “en un plazo razonable, adopten la medidas a las que se alude en los considerandos” -sancionen leyes y emitan decretos reglamentarios sobre movilidad que respete las normas constitucionales-, y a la ANSES para que dé cumplimiento a la parte consentida del fallo impugnado y a lo resuelto en la decisión de la CS e informe a ésta al respecto.

15 Corte IDH Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98.

16 Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/reajustes varios”, CSJN 8/8/06.

c. Badaro II¹⁷. Ninguno de los órganos del poder político cumplimentó el anterior fallo de la CS, y habiéndose agotado el plazo razonable aludido por el mismo, ahora sí la CS se expide sobre las impugnaciones a la ley que prohibía la movilidad de los haberes jubilatorios.

Al respecto dijo que la CN "ha reconocido el derecho a la movilidad no con un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo..." -C. 15-

La CS rechaza las excusas del estado para concretar la movilidad de los haberes jubilatorios en términos rotundos: "Que no se ha demostrado en la causa la existencia de muy graves circunstancias de orden económico o financiero, que impidan acatar en lo inmediato el mandato constitucional o disponer, cuando menos, una recuperación sustancial del deterioro sufrido por la prestación del actor, y ello tampoco surge de los antecedentes de las normas en juego, lo cual lleva a desestimar por falta de fundamento las invocaciones del organismo previsional referentes a la gravedad institucional del caso y la crisis de las cuentas públicas (...) manifestaciones que no condicen, por lo demás, con la mejora en las cifras de la recaudación y balance fiscal que son de público conocimiento" -C. 18-

Queda claro que los efectos de esta sentencia se aplican sólo al caso concreto y que corresponde al Congreso dictar una ley general que regule las pautas de aplicación permanente que aseguren la movilidad jubilatoria, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Indec.

d. Caso Vizzotti¹⁸. En este caso se discute la determinación de la indemnización por despido sin causa. La CS declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la ley de contrato de trabajo que establece un sistema de topes a dicha indemnización¹⁹. Tal sistema fija como indemnización por año de antigüedad el equivalente a un mes del sueldo, con un límite -para ese mes de sueldo- de tres veces el salario promedio del convenio colectivo de la actividad pertinente. El salario del actor excedía con creces el salario promedio del convenio colectivo. El holding del fallo afirma que "no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado artículo 245²⁰ de la ley de contrato de trabajo, vale decir, la mejor remuneración mensual y habitual percibida durante el último año -o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor-, pueda verse reducida en más de un treinta y tres por ciento, por imperio de su segundo y tercer párrafo". La sentencia de la CS establece que tal parámetro no puede ser inferior al 67 % de la remuneración mensual, normal y habitual. Dicho porcentaje reitera la pauta que la CS aplica en relación a la confiscatoriedad producida por la presión fiscal de igual magnitud. Asimismo, la mayoría resalta que "determinadas diferencias entre la remuneración establecida en el primer párrafo y el máximo previsto en el segundo, (...) podrían tornar irreales las pautas indemnizatorias en juego y, por tanto, censurables con base en la CN" -C.7, 3° pár.-. Además exige la necesidad de un nexo entre la indemnización y la realidad concreta

17 "Badaro, Adolfo Valentín c/ Anses s/ reajustes varios" CS 26/11/07-

18 CS "Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", 14/9/04

19 Art 245 Ley 24.013

20 Art. 245: 1. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. 2. Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

del trabajador dañado por la disolución contractual sin justa causa “al puntualizarse que la reparación tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado” –C. 7, 2° pár.-.

A la interpretación del art. 14 bis de la CN, sin olvido del art. 28 de la misma –C. 11, 3° pár.-, suma “el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional, a partir de la reforma constitucional de 1.994 (CN, art. 75n inc. 22)”: la DUDH (arts. 23/25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –DADDH-(art. XIV), el PIDESC (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEFD- (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN- (art. 32). Al respecto, exhibe singular relevancia el art. 6 del citado Pacto pues, en seguimiento de la DUDH (art. 23.1), enuncia el “derecho a trabajar” (art. 6.1), comprensivo del derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, cualquiera que sea la clase de éste. Derecho al trabajo que, además de estar también contenido en la DADDH (art. XIV) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial-CIFDR- (Art. 5.2.i.) debe ser considerado inalienable de todo ser humano en palabras expresas de la CEFD (art. 11.1.a). –C. 10 -.

La CS se hace cargo de las consecuencias de su decisión, expresando que no desconoce que puedan existir quienes critiquen la decisión alegando perjuicios al propio mercado laboral o aún al mercado económico general. Pero dar cabida a leyes que someten derechos receptados en la CN a las leyes del mercado implicaría la subversión de la legalidad constitucional. Deja en claro que el trabajo humano “no constituye una mercancía” (Fallos 290: 116, 118, C. 4°). –C. 11-.

e. Caso Aquino²¹. En este caso el actor, un trabajador que sufre una discapacidad total y definitiva, recibe la indemnización tarifada de la ley de riesgos de trabajo²². La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ya había declarado la inconstitucionalidad de la disposición de la ley de riesgos de trabajo aquí aplicada por “insuficiente y confiscatoria”²³.

La CS confirma dicha declaración de inconstitucionalidad. Ordena al Congreso -como en el caso Badaro I- la reglamentación -ahora- del infortunio laboral, conforme las reglas establecidas en el fallo, que coinciden con las de las jurisdicciones internacionales en materia de DDHH –C. 9 del voto de la mayoría -.

La fundamentación de la CS se apoya no sólo en normas de la CN y precedentes de su propia jurisprudencia, sino también y primordialmente en normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos. La sentencia comienza por señalar que el art. 19 de la CN resulta la base del principio general de prohibición de perjudicar los derechos de terceros. Sostiene que la LRT se aparta de la concepción de la reparación mediante indemnización integral, que es la indemnización justa. Viola el art. 14 bis (incluye un principio protectorio de los trabajadores y de las condiciones de trabajo, como derechos inviolables), y la especial protección reconocida a toda persona trabajadora en los textos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional. Resulta gratificante que la CS considere las observaciones del Comité de DESC, en tanto intérprete del PIDESC. Agrega, a su vez, las advertencias y recomendaciones del Comité dirigidas a los países en los que las leyes de seguridad en el trabajo no se cumplen adecuadamente. Menciona la obligación de proteger los derechos humanos –conforme el

21 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidentes ley 9688” CS 21/9/04.-
22 Ley 24.557, Ley de riesgos del trabajo –LRT-, arts. 39 y 15.

Comité de DESC-a cargo de los Estados, porque a ellos les exige que adopten las medidas necesarias para evitar que las empresas o los particulares priven a las personas de los mentados derechos. Recuerda los numerosos antecedentes del derecho internacional de los derechos humanos de "obligaciones positivas" de los Estados para garantizar el ejercicio y disfrute de los mismos. En relación a las personas con discapacidad, (víctimas de los infortunios) cita la Observación General del Comité de DESC N° 5: Las personas con discapacidad. Asimismo, la C.S. remite a pronunciamientos de la CorteIDH reiterativos de su tradicional jurisprudencia, referida a que cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una "justa indemnización. Y las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial y no pueden implicar el empobrecimiento de la víctima²⁴.

Por otro lado, la CS se encarga de señalar que la LRT, al eliminar la reparación del Código Civil al trabajador, lo que hace es violar los principios de progresividad, dignidad de la persona humana, justicia social y razonabilidad.

En el voto de Highton de Nolasco, previa ratificación de la violación a la normativa internacional antes descripta -C. 9 y 13 de su voto-, se destaca la discriminación negativa que sufre el trabajador: resulta inconstitucional que se prive a los trabajadores de lo que se permite al resto de los habitantes en circunstancias similares (acceso a la justicia para solicitar la aplicación del régimen general del Código Civil en materia indemnizatoria).

f. Reyes Aguilera²⁵. La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, consideró válida la exigencia de acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte años a los extranjeros, como requisito para obtener una pensión²⁶. La actora era una persona boliviana nacida en 1.989, que había ingresado al país en 1.999 y obtenido su radicación en Argentina, con una incapacidad del 100% de carácter congénito. La Cámara sostuvo que la facultad del Congreso de dar pensiones (art. 75 inc. 20) está sometida a la total discrecionalidad del mismo. La CS revierte dicho pronunciamiento, haciendo derivar el derecho de la actora, de la legislación sobre seguridad social, es decir, le reconoce un derecho a pensión, emanado de la legislación sobre seguridad social -que como competencia debe ejercer el Congreso con base en la reforma constitucional de 1.957 (art. 67 inc. 11 actual art. 75 inc. 12)-. La trascendencia del fallo reside en que éste reconoce el derecho a la seguridad social de Reyes Aguilera: la empodera con el derecho a pensión, en contraposición a la Cámara que considera que la pensión (no del régimen de seguridad social sino graciable) es una facultad que el Congreso puede o no conceder (conforme art. 75 inc. 20 CN).

A partir de lo que alega la actora, "la Corte juzga conveniente esclarecer el litigio, de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, a la luz de los arts. XVI de la DADDH..., 25.1 de la DUDH... y 9 del PIDESC..., todo ello en estrecha combinación con el derecho a la vida".- C. 3º voto mayoría-

"Que los recaudos para acceder al beneficio que han sido puestos de manifiesto, son muestra más que elocuente de que éste fue previsto para cubrir contingencias sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego, de manera palpable y potente, la "subsistencia" misma de la persona humana, de una persona carente de "recurso o amparo", y que, en cuanto al primero, también emplean las memoradas Declaración Americana y Universal." Asimismo, la C.S. hace referencia a la Observación General N° 5 del Comité: "los

23 "Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y otro s/accidentes de trabajo art. 1.113 Código Civil. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad art. 39 Ley 24.557".

24 Bamaca Velásquez vs. Guatemala Reparaciones, sentencia del 22/2/2.002. Informe Anual de la Corte IDH 2.002, San José, 2.003

25 "Reyes Aguilera, D. c/ Estado Nacional" CS 4/9/2.007.

regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo”.

El requisito de los veinte años de residencia para la obtención de la pensión –sumado a las demás condiciones que exige el decreto cuestionado- implican, para el tribunal, un absoluto desconocimiento del derecho a la seguridad social, en los términos de los tratados internacionales citados, de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida y cuya garantía a través de acciones positivas constituye una obligación impostergable de las autoridades públicas.

A su vez, la CS aplica el fallo de la CorteIDH “Niños de la Calle”²⁷ por el que resultan inadmisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida. Y agrega la jurisprudencia de Vizzoti en el sentido de que los derechos constitucionales, en especial, los derechos humanos, deben ser efectivos no ilusorios. La reglamentación no puede hacer más que garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CN y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (CN art. 75 inc. 23 y Fallos 327:3677, 3688, C. 8 de la mayoría).

Los jueces Fayt y Zaffaroni señalan que la pensión no contributiva en juego no es un favor del Estado sino un derecho de la seguridad social, basado en la CN y los TIDH. Siendo la primera consecuencia de lo expuesto el sometimiento del régimen legal que lo regule a los principios mínimos de razonabilidad definida por la finalidad tuitiva del sistema de la seguridad social, que -a su vez- quedan subordinados al pertinente control judicial. (Abramovich Pautassi 2009,32)

Por su parte, los jueces Petracchi y Argibay encuentran el fundamento de la inconstitucionalidad del decreto en la violación al derecho a la no discriminación en razón al origen nacional receptado en el art. 20 de la CN, art. 1.1.CADH, art. 2.2 PIDESC y, especialmente, el art. 26 PIDCyP. La categorización realizada por el decreto es considerada, por este voto, como una categoría sospechosa de discriminación y hace pesar sobre dicha norma una presunción de inconstitucionalidad. Lo importante aquí es el juicio de razonabilidad de la norma, que traduce un escrutinio estricto que genera una inversión de la carga de la prueba en quien sostiene la constitucionalidad de la misma. Deberá acreditar que los fines de la misma son sustanciales (significa que no alcanza con que sean convenientes) y que los medios promueven efectivamente esos fines y no existen otros medios alternativos menos lesivos o restrictivos para los derechos en juego.

El voto del juez Maqueda define la cuestión por la inconstitucionalidad del plazo de residencia requerido, y no de la distinción entre argentinos y extranjeros. Para ello, aclara que el art.16 de la C.N. (igualdad formal) se completa con el 75 inc. 23 por el cual se integra sustantivamente el primero, con la expresa prohibición de supuestos o motivos concretos de discriminación que tiendan a impedir diferenciaciones que afecten a colectivos determinados. Cita jurisprudencia de la Corte IDH –Caso Yatama vs. Nicaragua del 23 de junio de 2.005-, del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Alude a la diferencia entre “distinción” y “discriminación”²⁸, que surge de la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte IDH. Aplica la CADH (arts. 26, 30, 32 inc.2). Asimismo el PSS, sobre progresividad de los DESC (arts. 1 y 5). Finalmente, en línea con lo expuesto, y en relación directa con el caso, también aplica el PIDESC (art. 2 inc.3).

26 Art. 1 inc. e) Decreto 432/97.

27 Villagrán Morales y otros- del 19 de noviembre de 1.999, Serie C N° 63, párr. 144

En cuanto a la irrazonabilidad del plazo, expresa que teniendo en consideración los fines perseguidos por las normas que conceden el beneficio, la naturaleza de los derechos fundamentales que se encuentran involucrados y las obligaciones estatales en la materia, en particular respecto -entre otros- de las personas con discapacidad, el plazo de 20 años exigido a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de pensión resulta manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la CN. Su exorbitancia convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo oportuno y adecuado. No supera los tres escrutinios de razonabilidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4. El ámbito internacional: el Sistema Interamericano

La mayoría de los países latinoamericanos han ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Universal tanto como del SIDH. Dichos sistemas no deben entenderse como dos sistemas desconectados sino que se nutren y se relacionan constantemente. En este acápite se analizará el tratamiento de los DESC por parte del SIDH sin olvidar los importantes avances que se han operado en el sistema universal, en particular por el Comité de DESC, al establecer el contenido de los derechos y de las obligaciones a cargo del Estado. Tradicionalmente, el SIDH se ha abocado a los derechos civiles y políticos y sólo transversalmente ha tenido en consideración la protección de los DESC. Esto no sólo se debe al contexto socio-político de los países latinoamericanos, sino también a las limitaciones normativas para presentar peticiones individuales basadas exclusivamente en derechos sociales.

4.1. Reconocimiento normativo: Límites y desafíos para exigibilidad de los DESC

La protección de los DESC en el sistema interamericano²⁹ puede lograrse a través de distintos instrumentos respecto de los que tanto la CIDH como la CorteIDH tienen competencia, en orden a establecer la responsabilidad internacional de los estados. Entre ellos, la DADDH, la CADH, el PSS, el Protocolo a la CADH Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará- y la Convención Interamericana para la Eliminación de toda forma de Discriminación de las Personas con Discapacidad.

En primer lugar cabe destacar que la DADH reconoce tanto derechos civiles y políticos como derechos sociales, y que, para aquellos países que no son parte de la CADH, es el instrumento fundamental de garantía de derechos. Lamentablemente, los países que no son parte de la citada Convención no aceptan la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y, por ende, los mecanismos de protección de los derechos sociales se limitan a la CIDH.

Por su parte, la CADH es el instrumento jurídico principal del SIDH, define los derechos y libertades protegidos, principalmente, los DCP. En cuanto a los DESC, al momento de adoptar la Convención, los Estados se comprometieron a "adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan

²⁸ Distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. Discriminación se utilizará para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable

de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA..., por vía legislativa u otros medios apropiados" (Art. 26). Asimismo, no puede dejar de mencionarse la entrada en vigencia³⁰ del PSS, que en su Preámbulo reconoce la estrecha relación existente entre los DCP y los DESC. Al ratificar el Protocolo, los Estados partes "se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo"(PSS, art.1). Específicamente el art. 19 del PSS, establece los medios de protección, incluida la posibilidad de peticiones individuales por alegadas violaciones al derecho a la libertad sindical y educación y, asimismo, establece que los Estados parte deberán presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos en él establecidos (OEA, 2008).

Tal como se ha descrito, la justiciabilidad está limitada en el propio instrumento a determinados derechos por lo que para poder hacer exigibles otros habrá que hacer alguna tarea de interpretación con los derechos reconocidos como justiciables.

En esta línea, KRSTICEVIC sostiene que tanto la CIDH como la Corte IDH han protegido de *manera directa* los DESC, como la salud,³¹ la educación³², la propiedad,³³ la asociación,³⁴ a través de la interpretación y aplicación de dichos instrumentos en casos sometidos a ellos, mediante denuncias individuales. Asimismo, la protección de los DESC puede también lograrse a través de *vías indirectas*, y de esta forma lo han hecho en ocasiones los órganos del sistema.

Una primera vía indirecta para la protección de los derechos consiste en interpretar amplia y comprensivamente un derecho civil y político;³⁵ una segunda vía, trata de cuestionar la arbitrariedad de ciertas decisiones a través de violaciones a las garantías del debido proceso o falta de tutela judicial efectiva de los

29Al respecto ver, Viviana Krsticevic, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano", El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 30 16/11/99

31Cfr. CIDH, *Resolución N°12/85*, caso 7615, del 5 de marzo de 1985. En este caso se reputó violado el derecho de los indios Yanomami a la preservación de la salud y el bienestar, por la omisión en adoptar medidas oportunas y eficaces por parte del Estado brasileiro en adoptar medidas oportunas y eficaces.

32Cfr. CIDH, "Testigos de Jehová", caso 2137, del 18 de noviembre de 1978. Interesante resulta la conclusión a la que arriba la Comisión pues advierte que, al restringir el Estado argentino las actividades desarrolladas por Testigos de Jehová, se violaron los derechos de sus miembros a la seguridad e integridad (Art. I), de libertad religiosa y de culto (Art. V), a la educación (Art.XII), de asociación (Art.XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

33Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 119/131; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjngi*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafos 142/155.

34 Cfr. CIDH, *Informe N°31/96*, "Dianna Ortiz", caso 10.526, del 16 de octubre de 1996, párrafo 119. Tanto en este caso como en "Testigos de Jehová", ya citado, la Comisión entiende que los actos violatorios lesionan los derechos a la libertad religiosa y a la asociación. Por su parte, la Corte se ha pronunciado sobre este derecho en *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafos 153/173.

35 En este sentido, en el caso Villagrán Morales la Corte ha señalado que "[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna". Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144. Por su parte, el Comité DESC ha interpretado el derecho a la salud ampliamente, entendido como el "más alto nivel posible de salud física y mental" y no limitado al derecho a la atención de la salud (Cfr. *Observación General N°14 (2000)*, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)", párrafo 4°). Así, advirtió la estrecha vinculación de éste con el ejercicio de otros derechos humanos "en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la

derechos³⁶; una tercera vía, pretende identificar prácticas o políticas discriminatorias que afecten el goce de un DESC.³⁷

Asimismo, los órganos del sistema pueden tener en cuenta el alcance de los derechos tutelados a nivel local en el Estado en cuestión. Ello brinda la posibilidad de que la CIDH y la CorteIDH puedan revisar la legislación y la práctica nacional: en ocasiones ello puede servir para informar el contenido de un derecho o garantía (aumentando el umbral de compromiso internacional) o para elevar la protección del derecho a nivel doméstico (al rever la adecuación de la legislación u otras medidas estatales de defensa de los derechos sociales). (KRSTICEVIC, 2006,7)³⁸

Otro modo de hacer exigibles los derechos sociales deviene de la interpretación y aplicación del art. 26 de la CADH. Este artículo hace referencia al compromiso de los Estados para lograr “progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. Respecto de su interpretación, Abramovich y Rossi afirman que éste obliga a los Estados Partes a hacer efectivos los DESC derivados de la Carta de la OEA, pues sería contradictorio considerar que sólo reconoce principios como meras guías de conducta. (ROSSI y ABRAMOVICH, 3)

5. CONCLUSIONES

La incorporación de los TIDH a la legislación interna ha constituido un hito para el litigio en derechos sociales, no sólo por el reconocimiento normativo de estos derechos sino también por la inclusión de nuevas herramientas para su protección. Asimismo han coincidido otros factores de carácter político, económico y social para que se genere este fenómeno.

“Así la reforma incorporó nuevos derechos y garantías al sistema constitucional, contribuyó a insertar plenamente al país en un sistema de justicia internacional de derechos humanos, impuso cambios en la administración de justicia; determinó la necesidad de repensar la organización federal; favoreció la creación de una nueva institucionalidad pública encargada de diseñar e implementar políticas de gobierno específicas de derechos humanos; y contribuyó a la consolidación de una disciplina académica que discutió y favoreció la aplicación de estos estándares y principios en los distintos campos del derecho público y privado” (ABRAMOVICH, V., 2006, 3)

libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud”. Cit., párrafo 3°.

36 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*, cit. párrafos 119/143. En el párrafo 134 la Corte sostuvo: “No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana”.

37 En este sentido, la Comisión, en un caso contra el Estado de Guatemala, estableció que el régimen conyugal vigente en el país que atribuye funciones distintas a cada cónyuge dejando a la esposa en situación de inferioridad respecto a la posibilidad de trabajar fuera de su hogar, a representar a sus hijos y a la sociedad conyugal y a administrar los bienes de éstos y de aquélla, violaba el derecho de la peticionario a la igualdad y a la protección de la familia. Se sostuvo que “la discriminación de género dificulta o anula la capacidad de la mujer para ejercer libre y plenamente sus derechos...”. Cfr., CIDH, *Informe N°4/01*, “María Eugenia Morales de Sierra”, caso 11.625, del 19 de enero de 2001, párrafo 50.

38 Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingsni*, cit. En este caso, la Corte interpreta el derecho de propiedad protegido a nivel internacional teniendo en cuenta las obligaciones adicionales asumidas por el Estado a nivel constitucional; para ello invoca el artículo 29.b, CADH. Sobre este punto se pronunció advirtiendo que si bien la Constitución nicaragüense reconoce el derecho de los peticionarios a la propiedad de las tierras en las que habitan, no se ha delimitado cuáles son los límites sobre los que se ejerce dicho derecho (párrafos 138 y 152/153). En este sentido estimó que la legislación nicaragüense vigente violaba los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en

Todo este proceso se vio acompañado por desarrollos doctrinarios sobre la inexistencia de diferencias sustanciales entre los DCP y DESC. Para lograr la exigibilidad de estos últimos, se necesita una buena articulación entre ambas categorías de derechos. . A veces se utilizan los DCP para reclamar DESC: por ejemplo el derecho a la igualdad, a la información, al debido proceso pueden funcionar sólo como herramientas para reclamar el derecho a la educación, a la salud, etc.

Asimismo el SIDH, ha avanzado en desarrollar nuevas estrategias para hacer exigibles los derechos sociales desde diversos aspectos: su marco normativo –aunque limitado para realizar peticiones alegando violaciones directas ante el sistema-; herramientas de monitoreo (informes temáticos o de país, relatorías, grupos de trabajo, opiniones consultivas) y por último, cabe mencionar la reciente aprobación por la Asamblea General de la OEA de los “Lineamientos para la elaboración de indicadores”, bajo el que los Estados deberán regirse al momento de presentar los informes periódicos, a fin de incorporar los avances en la realización de los derechos y fiscalizar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones jurídicas que fija dicho instrumento. Este documento implica un gran avance en el diseño de la nueva herramienta de medición cualitativa y cuantitativa que, por cierto será perfectible, pero de la que los Estados, la ciudadanía y la sociedad civil deben adueñarse a fin de controlar el grado de satisfacción de los derechos.

Hemos advertido que, tanto a nivel del SIDH como en el ámbito local, pese a la incorporación de nuevos derechos y su reconocimiento judicial mediante la doctrina del seguimiento nacional, los poderes legislativos y ejecutivos han sido renuentes en cumplir con aquellas sentencias que condenaban al Estado por derechos sociales, así lo describen, por ejemplo, los fallos Sánchez, Badaro, Vizzoti y Aquino arriba analizados.

A su vez, contribuiría a lograr una mayor efectividad de los DESC, la realización de un análisis más profundo de razonabilidad, por parte del Poder Judicial, al llevar a cabo el control de constitucionalidad, tema que se trata en el fallo Reyes Aguilera.

En particular, sobre las sentencias de tribunales internacionales, no se han creado mecanismos de ejecución de sentencias apropiados para este tipo de sistemas.

Si bien los avances han sido significativos todavía queda un largo camino por andar.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. (2006) “Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino” en “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)”, ABRAMOVICH, BOVINO y COURTIS, Compiladores, CELS y Editores del Puerto.
- ABRAMOVICH, V. (2006) “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, en CEPAL, N° 88.
- ABRAMOVICH, V y COURTIS, C (2002): *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta, Madrid
- ABRAMOVICH, V, AÑÓN M.J. y COURTIS, C (2003): *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea.
- ABRAMOVICH, V y COURTIS, C (2006): *El umbral de la ciudadanía*, Ed. Del Puerto, Bs. As.
- ABRAMOVICH, V y COURTIS, C (2006): *Los derechos sociales en el debate democrático*, Ed. GPS Madrid
- ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. (2006), “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales” en CELS “La aplicación de los tratados

tanto no establecía un mecanismo para delimitar, demarcar y titular el territorio propiedad de la comunidad indígena afectada (véanse particularmente párrafos 139 y 155).

- de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)", ABRAMOVICH, BOVINO y COURTIS, CELS y Ed. Del Puerto
- ABRAMOVICH, V y PAUTASSI, L (2006): Dilemas actuales en la resolución de la pobreza. El aporte del enfoque de derechos. Ponencia presentada en el Seminario "Los Derechos Humanos y las políticas públicas para enfrentar la pobreza y la desigualdad", Buenos Aires, UNESCO, Secretaría de Derechos Humanos y Universidad Nacional Tres de Febrero; 12 y 13 diciembre de 2006.
 - ABRAMOVICH, V y PAUTASSI, L (2009): "El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales", en *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Del Puerto, Buenos Aires.
 - ARTIGAS, C. (2003), "*La incorporación del concepto de derechos económicos, sociales y culturales al trabajo de la CEPAL. Reseña de algunas lecturas pertinentes*", CEPAL, División de Desarrollo Social, Santiago de Chile, Serie Políticas Sociales, N° 72.
 - ASBJORN EIDE, (1989), "*Realización de los Derechos Económicos y Sociales. Estrategia del nivel mínimo*" en Comisión Internacional de Juristas, La Revista N° 43.
 - CAVALLARO, J.L. , (2008) "*La función del litigio interamericano en la promoción de la justicia social*" en Revista SUR N° 8.
 - Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), (2008) "*Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*", Siglo Veintiuno Editores
 - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANALIZADOS.
 - HOPENHAYN M.(2006), "*Derechos Sociales, Deudas Pendientes y Necesidad de un nuevo pacto*", CEPAL
 - KRSTICEVIC, V., (2006) "*La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano*", El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
 - LINARES, J.F. (1970) "*Razonabilidad de las Leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Nacional*" 2º edición actualizada. Astrea.
 - OEA, (2008), "*Lineamientos para la elaboración de indicadores*", OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14 rev. 1.
 - ONU, COMITÉ DESC, (1990) Observación General N°2, "Medidas internacionales de asistencia técnica (artículo 22 del Pacto)", Doc. E/1990/23.
 - ONU, COMITÉ DESC, (1998), Observación General N°9, "La aplicación interna del Pacto" Doc. E/1999/22.
 - ROSSI, J. y ABRAMOVICH, V., (2004), "*La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre derechos humanos*", en MARTIN, C., RODRIGUEZ PINZON, D., GUEVARA J., Compiladores "Derecho internacional de los derechos humanos" Universidad Iberoamericana, México.
 - SAGÜÉS, N., (1989) "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*" Ed. Astrea Depalma.
 - SAGÜÉS, N., (2006), "*Derecho Procesal Constitucional. Logros y Obstáculos*". Ed. K. Adenauer-Ad Hoc.
 - UPRIMNY YEPES,R. (2007) "La judicialización de la política en Colombia: casos potencialidades y riesgos", en Revista Sur N°6